

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00242-00

**YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ** en contra de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00242-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ EN CONTRA DE DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ**, en contra de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ** presentó acción de tutela en contra de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, en vista de que le concedieron vacaciones desde el 25 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, pero no se las pagaron, a lo que se suma que la convocada le informó que suspendía, unilateralmente, su contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1° de mayo de la presente anualidad, sin importarle que se encuentra embarazada y que la remuneración mensual que recibe por su empleo de mesera,

constituye el único medio subsistencia tanto para ella como para su familia, situación por la que ha visto conculcada las prerrogativas antes mencionadas y, debido a ello, acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 26 de mayo de 2020 y se notificó a la demandada mediante el oficio No. 1254, el cual fue remitido vía correo electrónico.

**DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio, a pesar de que la notificación se surtió tanto en el email que, para esos efectos, aparece consignado en el Registro Único Empresarial y Social, como en el buzón electrónico de la Promotora que en dicho documento se indica.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, a **NUEVA EPS S.A.**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a la señora **YAMILE DÍAZ PASUY**, a quienes se les notificó mediante los oficios No. 1255, 1256, 1257, 1257A, 1258, 1260, 1261 y 1262, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, originada en la circunstancia de no tener vínculo laboral alguno con la actora, razón por la que no existen obligaciones recíprocas entre aquéllos y ésta, motivación suficiente para solicitar su desvinculación.

Por su parte, **NUEVA EPS S.A.** manifestó que, una vez revisada la base de afiliados, se halló que la accionante se encontraba **ACTIVA**, en el régimen contributivo, categoría A, sin novedad de retiro, habilitada para recibir los servicios de salud y con los aportes al día; acto seguido, alegó su falta de legitimación en la causa y solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

Por su parte, la señora **YAMILE DÍAZ PASUY**, actuando en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la convocada, informó que la comunicación que se envió a la actora el 23 de abril de 2020, en la que se le notificaba la suspensión de su contrato de trabajo, se trató de un error que, luego, se subsanó, poniéndole de presente a la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ** que seguía vinculada y, por eso, se le pagarían los aportes a la Seguridad Social, pues conocía de su estado de embarazo.

Adicionalmente, aseveró que no se han desconocido los derechos que le asisten a la demandante, cosa distinta es que en atención a lo dispuesto en el ordinal 5° del auto de 28 de enero de 2020, dictado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el marco del proceso de reorganización empresarial en el que se haya incurrida la demandada, debe *“Abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no esté comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones”*.

Terminó diciendo que, en todo caso, se le va a cancelar el sueldo a la demandante, *“en la medida en la que vayamos percibiendo ingresos, como se está realizando con todos los colaboradores”*.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que el llamado a garantizar los derechos relacionados por la actora, vale decir, **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 1254.

Se afirma lo anterior, por la sencilla razón de que ni la Gerente **MARÍA EUGENIA DÍAZ PASUY** ni el Subgerente **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ**, que son quienes ejercen la representación legal de la convocada<sup>1</sup>, emitieron pronunciamiento alguno, como ya se dijo.

En relación con la presunción de veracidad, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Así se deduce de la consulta del Registro único Empresarial y Social, efectuada el 26 de mayo de 2020.

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia T-1213 de 2005.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la garantía de los derechos laborales cuando el empleador afronta una situación financiera crítica, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica, no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, ‘por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales’. En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas, inclusive, conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar”<sup>3</sup>.*

En el caso concreto, se encuentra que, en efecto, a la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ** no le han sido pagadas las vacaciones que disfrutó entre el 25 de marzo y el 30 de abril de 2020, ni el salario causado con posterioridad a la última calenda mencionada y que sí se han efectuado aportes a los diferentes componentes del Sistema de Seguridad Social, evidencia de lo cual es que ante **NUEVA EPS S.A.** aparece al día, con estado activo y sin novedad de retiro.

Ante la conducta silente de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar los derechos constitucionales de la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ**, pues no existe en el plenario prueba que acredite que, en efecto, le fueron pagadas las vacaciones y el salario reclamados, sumas que, según se afirma en el escrito de tutela, requiere para atender no solo las propias necesidades, sino las de los restantes integrantes de su núcleo familiar, escenario en el cual resulta urgente la protección reclamada, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración del mínimo vital.

---

<sup>3</sup> Corte constitucional, Sentencia T-568 de 2011.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, le pague a la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ** tanto las vacaciones de 25 de marzo a 30 de abril de 2020, como el salario del mes de mayo del presente año, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Este Juez no se pronunciará sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo de la actora, habida cuenta de que la señora **YAMILE DÍAZ PASUY**, actuando en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la convocada, informó que la aludida determinación se trató de un error que, posteriormente, fue subsanado, pues a la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ** se le aclaró que seguía vinculada laboralmente.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ**, vulnerado por **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, le pague a la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ** tanto las vacaciones de 25 de marzo a 30 de abril de 2020, como el salario del mes de mayo del presente año, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los involucrados.

**Quinto:** A costa del interesado, expídanse copias auténticas del presente fallo.

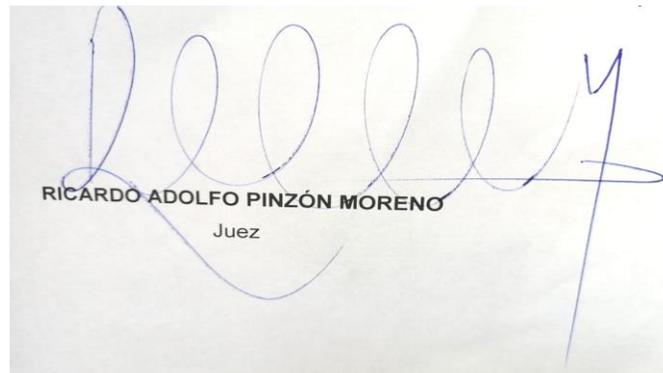
**Notifíquese y Cúmplase,**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00242-00

**YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ en contra de DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez